

Abil dosientos ena entagaintu = / 245

Número trescientos diez y seis.

En la Ciudad de San Sebastián a dos de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, ante mí el Lic.<sup>do</sup> Don Segundo Berarategui Notario del Colegio Territorial de Pamplona y vecino de esta Ciudad, comparecen:

De una parte.

Don Martín Mendicuti y Bolunburu, mayor de edad, casado, herrero, vecino de Añua, con su cédula personal que escribe y recoge en este acto, se retira una clave, número tres, expedida por el Señor Alcalde de dicha población el día de Julio del año próximo pasado.

Y de la otra parte.

Don Ignacio Echeverría y Echeverría, también mayor de edad, casado, fabricante, vecino de Hernani, con su cédula per-

sonal de novena clase, número treinta y siete, expedida por el Señor Alcalde de dicha Villa el primero de Julio del año próximo pasado.

Don Martín Nicolay Márquez, igualmente mayor de edad, casado, comerciante, vecino también de Hernani, con su cédula personal, de novena clase, número tres, expedida por el mismo Señor Alcalde de Hernani con la misma fecha que el anterior.

Y Don Juan María Lizaga y Astarbe, del propio modo, casado, de treinta y dos años, labrador y vecino de Hernani, con su cédula personal de decima clase, número ochenta y cuatro expedida por el mismo Señor Alcalde de Hernani con la misma fecha.

Y teniendo los comparecientes, a mi juicio, la capacidad legal necesaria, que manifiestan no estarles limitada, para otorgar esta escritura de cesión, dicen:

Abil dorriento cuarenta y seis 1246

Que a los comparecientes les corresponde en pleno dominio y propiedad la finca siguiente:

Casa en construcción en el solar número cuatro. La casa en construcción en el solar número cuatro, consta de planta baja, cinco pisos altos y devan: confina por Norte con la casa construida en el solar número tres, por Sur con el solar número cinco que luego se describirá, por el Este con un terreno de antepuertas y por el Oeste con el resto del terreno cantera de los Señores Echeverría, Lizasoaga, Urcelay y Mendicuti, ocupa un solar de ciento cuarenta y tres metros y sesenta y cuatro decímetros cuadrados.

El terreno destinado a sus antepuertas, confina por Norte con las antepuertas de la casa del solar número tres, por Sur con las del solar número cinco, por el Este con la carretera y por el Oeste con la citada casa en construcción y mide catorce metros y treinta y seis de-

cinientos cuadrados.

Manifiestan los comparecientes que dicha finca fué constituida con otros terrenos que les pertenecian y con la construcción efectuada por los Señores Echeverria, Licaga y Uralay de la casa citada, ha llámase inscripto el terreno en nombre de todos los comparecientes, en virtud de una escritura otorgada por mi testamento el veinte y tres de Noviembre del año último, en el tomo de documentos diez y siete del Archivo, tercero del Ayuntamiento de Ara, folio doscientos treinta y seis, finca número ciento diez y ocho, inscripción primera.

Aseguran los otorgantes que contra esa finca no existe gravamen alguno y ninguno resulta de los documentos que se me han presentado para la redacción de este instrumento público.

Todos los comparecientes exponen

el día de los cuarenta y siete 1247

que Don Martín Mendicutte tiene adquirida la mitad pro-indiviso del solar número siete de Sta, de acuerdo y conformidad con Don Juan María Licaga y Don Martín Urcelay que usufructúan en dicha propiedad con igual participación que aquel o sea por cuartas partes, si bien no consta esa circunstancia en documento público ni privado.

Que en atención á convenir al Don Martín quedarse dueño único de dicha mitad pro-indiviso concurso con los otros usufructuados en que si le cedían sus derechos en esa propiedad, él les cedería á su vez los que le asistían en la finca descrita.

Que conformes todos ellos en esta permuta, el Don Martín ha dispuesto como lo ha tenido por conveniente de la repetida mitad pro-indiviso y á su vez los otros tres interesados han contribuido á sus expensas la casa mencionada.

Y deseando hacer constar todo ello en documento público, libre y espontaneamente dicen y otorgan: Primero Don Martin Mendicuti y Don Lumbun cede y traspasa a Don Ignacio Echeverria y Echeverria, a parte Don Martin Urcelay e Ybarquero y Don Juan Maria Licaga y Astabe la participacion de una cuarta parte pro-indiviso que le correspondia en la finca que se ha descrito en el cuerpo de esta escritura. Segundo Las precedentes cesion y traspaso las efectua en cambio o permuta de la cesion que a su vez le hacen los Señores Echeverria, Urcelay y Licaga de sus derechos en el solar primero siete de que queda hecho merito anteriormente. Tercero Declaran los otorgantes que en este contrato no existe lesion ni perjuicio para ninguna de las partes interesadas toda vez que los Señores Echeverria, Licaga y Urcelay han consentido

el valor de un tanto en un tanto = 1248

a sus expensas la casa construida y es igual el valor de los derechos cedidos por cada parte y renuncian cualquier acción que les pueda servir para reclamarse mutuamente en haber sufrido lesión enorme o enormísima o en cualquier otro motivo.

Quarto Para los efectos de la Ley hipotecaria sejan en ochocientas pesetas el importe de los derechos cedidos por cada parte.

Y Quinto Dalaran Don Ignacio Echeverria, Don Martin Urcelay y Don Juan Maria Licaga que en virtud de este contrato y de los desembolsos que han efectuado quedan dueños de la finca descrita en pro-indivision y a partes iguales.

En cuyos terminos formalizan el presente contrato que los otorgantes se obligan a su puntual y exacto cumplimiento.

Y yo el Notario adverti a los otorgantes:

Primero Que de este documento debe verifi-  
ficarse la inscripción correspondiente  
en el Registro de la Propiedad de  
este Partido sin cuyo requisito no  
será admitido en los Juzgados y  
Tribunales, Consejos y Oficinas del  
Gobierno si el objeto de la presen-  
tación fuere hacer efectivo en perjui-  
cio del tercero el derecho que debió ser  
inscrito salvo los dos casos de ex-  
cepcion que comprende el artículo  
trececientos noventa y seis de la Ley  
Hipotecaria.

Segundo Que a favor del Estado, de la  
Provincia y del Municipio se hace  
expresa reserva de la hipoteca le-  
gal en cuya virtud tienen preferen-  
cia sobre cualquier otro acreedor pa-  
ra el cobro de la última anualida-  
dad del impuesto repartido y no  
satisfecho por la fuerza de que  
se trata en esta escritura y que  
se constituye igual reserva a fa-  
vor del acreedor de la misma



el día doventa y nueve de 1849

quiza por los premios del seguro correspondientes a los dos últimos años si no estuviesen pagados o de los dos últimos dividendos si el seguro fuere mutuo.

Y así lo otorgan y dicen, siendo testigos presentes a este acto Don Manuel Larrañaga y Don Ignacio Gelleria, vecinos ambos de esta Ciudad.

Y entrados los otorgantes y testigos de su derecho para leer por sí mismos esta escritura u' por ella leer, procedi' por su acuerdo a su lectura íntegra en cuyo contenido se ratifican y firman, juntamente con el Notario que doy fe' del conocimiento de dichos otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público, se selló con aprobacion de todos el achado: la parte morada =

Juan M<sup>o</sup> Lizcagaos      Martín Erulay

Martin Mendizabala      Gregorio Cheverria

Manuel Larrañaga



Ignacio Gelleria

SVB  
D. de Seguros Navarrete  
D. de 1849 p. n. 2, 9. oct.

ta. Efecto permuta fofina para Echeverría  
en sus tropas de papel común en esta  
ciudad y día de su pago  
day fe.

Berasategui  
S. N. 17 art.